

cimales del Atzobispado de Toledo. Y executandose los Autos positivos de seqüestro, sin embargo de suplicacion á diferencia de los negativos por la asistencia favorable, ó contraria de derecho en uno, ó otro cabo.

*Demanda de nuevos diezmos en el Consejo.*

M. P. S.

F. en nombre del Concejo, Justicia, y Regimiento de la Villa de &c. de quien presento especial Poder, ante V. A. por el recurso de nuevos diezmos, ó por el que mas haya lugar en derecho, digo, que estando mi Parte, y sus vecinos en la quieta, y pacífica posesion de no pagar diezmo de los maravedises, que han importado algunos acotamientos de ganados, que se han hecho en su dehesa boyal, ni de los cotos, y viñas perdidas, se ocurrió por el Cura Párroco de aquella Villa al Provisor, y Vicario General de &c. de quien se obtuvo Mandamiento con censuras en tantos de tantos para que dentro de nueve dias le concudiese con aquel diezmo, que supuso debérsele; ó si causa, ó razon tuviese para no hacerlo, la expusiera en el mismo término: á cuya conseqüencia hecho recurso por mi Parte á aquel Juzgado en tantos, no pudo obtener otra providencia, que la de declarar de oficio el Vicario General por la suya de tantos á la mia no Parte con la limitada absolucion *ad reincidenciam* por término de quinze dias, obrando sin estado, y contra lo dispuesto por Derecho, como resulta del testimonio, que presento, y juro: por lo que sin per-

g de

ju-

juicio de otro recurso, que á mi Parte competa, usando del de nuevos diezmos, con la protesta de ampliarle, ó enmendarle en caso necesario.

A V. A. pido, y suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva mandar librar vuestra Real Provision Ordinaria de nuevos diezmos, con insercion de las Leyes, que hablan en su razon, para que el Vicario General de aquel Obispado, ó el Notario, en quien parasen los expresados Autos, los remita al Consejo íntegros, y originales, sin innovar en modo alguno, levantando las censuras lisa, y llanamente; que venidos que sean, protexto exponer en su vista lo demas conveniente al derecho de mi Parte: Pido justicia, costas, juro, &c.

*Decreto.*

Despáchese la Ordinaria.

1 Venidos los Autos al Consejo, se le mandan entregar, y con su vista poné el Concejo este Pedimento.

M. P. S.

F. en nombre del Concejo, Justicia, y Regimiento de &c. ante V. A. como mas haya lugar en Derecho, usando de la entrega mandada hacer á mi Parte por Decreto de tantos de los Autos, que en fuerza de su recurso han venido al Consejo, y siguió antes el Cura Párroco de aquella Villa contra la mia en el Juzgado del Vicario General de &c. sobre la percepcion de un nuevo diezmo en la dehesa boyal de &c. digo, que

Bb 4

V.

V. A. en justicia se ha de servir de mandarles retener por caso comprehendido en la Ley Real, y providenciar lo conveniente, para que por ningun pretexto se altere la costumbre inmemorial, en que mi Parte se halla de no pagar diezmo de los maravedises, que importan algunos acotamientos hechos en aquella dehesa, haciendo á este fin las demas declaraciones, y pronunciamientos convenientes; pues así como lo suplico, procede, por lo que de Autos resulta general, favorable, y siguiente:

A V. A. pido, y suplico se sirva proveer, y determinar como en este escrito, y en cada una de sus partes se contiene: Pido justicia, costas, juro, &c.

*Decreto.*

Traslado.

*Pedimento de respuesta.*

M. P. S.

F. en nombre de D. N. Cura Párroco de &c. en el Expediente de nuevos diezmos con el Concejo, Justicia, y Regimiento de la Villa de &c. usando de traslado conferido á mi Parte por Decreto del Consejo de tantos, del escrito presentado de contrario en el mismo, digo, que sin embargo de lo que en él se expone, y alega, V. A. en justicia se ha de servir de mandar devolver estos Autos al Vicario General, &c. declarando en caso necesario no haber lugar al recurso de nuevos diezmos, introducido por aquel Concejo; pues así como lo suplico, procede, &c.

A V. A. pido, y suplico. Ahora se concluye como el antecedente.

De-

*Decreto.*

Traslado.

1 Se llama *diezmo* aquella quota de los bienes lícitamente adquiridos, debida á Dios por costumbre muy antigua (1); de cuya misma descripcion se deduce, que en quanto á la cantidad son de Derecho Eclesiástico, y solo en quanto á la substancia del Divino (2).

2 Todos los Fieles, que no estén exceptuados por Privilegio, costumbre, ó prescripcion, están obligados al pago de estos diezmos á su propio Párroco (3), siendo indispensable, para que el Privilegio tenga lugar, se conceda por el Sumo Pontífice, y no por los Ordinarios, que carecen de semejante potestad (4), y debiendo tenerse advertido, puede este ser real, que pasa con la cosa á todos (5): personal, que exime del pago de diezmos á aquellos bienes, que se labran con las propias rentas, ó manos como v. g. el concedido á los Cistercienses (6); y últimamente el que se concede á las personas tan solamente, como v. g. en la pesca, y caza (7).

3 Para exceptuarse del pago de diezmos por costumbre, ó prescripcion, es forzoso sentar la notable diferencia que hay entre la introducida acerca de la porcion, ó cantidad, así de los prediales, como de los

(1) Rebufo de Dec. q. 4.

(2) D. Thom. 2. 2. q. 87. art. 2. vers. Respond. D. Cov. lib. 2. Var. c. 17. ex n. 2. D. Cast. lib. 7. Controv. c. 10. ex n. 8.

(3) Cap. Ex transmissa. Et cap. à Nobis de Dec.

(4) Barbos. de Paroch. cap. 28. §. 3. ex n. 49.

(5) Monet de Dec. cap. 5. quæst. 2.

(6) D. Solorz. de Jur. Indiar. lib. 3. cap. 21. n. 26. Fagnan. in cap. Nuper. de Dec.

(7) Rebufo de Dec. q. 8. ex n. 28.

los personales, que en España son desconocidos (1), y la establecida acerca de no pagar cosa alguna por este respecto; pues para la primera, como no es contra derecho, no se requiere la prescripción quadragenaria, sino es solo la decenal (2), y para la segunda es necesario el lapso de los quarenta años, sin el pago, que habiéndose solicitado, y negado, motivó la aquiescencia del Párroco pretendiente (3), probándose con testigos, que coarten la negativa, para desvanecer la presunción, que está siempre á favor de la Iglesia, como lo resolvió la Sagrada Rota (4); siendo indispensable suponer, que aunque se justifique acerca de una cosa, no se extiende á otra del mismo fundo (5).

4 Teniendo los dueños de los predios dos Iglesias, una predial, y otra sacramental, deben pagarse los diezmos á aquella, que haya preferido la costumbre legítimamente probada por el discurso de diez años, á la que en duda se recurre siempre en esta materia (6), debiendo llevarse por los Labradores, ó Cosecheros á los graneros públicamente destinados, y diputados á este fin (7), y á su costa, si lo hubiese establecido la costumbre decenal (8), bien que si esta no se verificase, ó se conducirán por aquellos á las casas de los Párrocos, ó dexándoles en el campo, darán á estos aviso para que envíen por ellos, segun lo hubiere adaptado la costumbre (9).

Quan-

(1) Card. de Luc. de Dec. disc. 18. n. 16.

(2) Monet. de Dec. cap. 5. q. 4. ex n. 101.

(3) Post. de Manut. observ. 10. ex n. 100.

(4) Decis. mod. Hispal. 22. p. 10.

(5) Maresc. lib. 1. Var. cap. 11. ex n. 18.

(6) Cap. Cum sint homines, de Dec.

(7) D. Covar. lib. 1. Var. cap. 17. ex n. 8.

(8) Antonel. de Regim. Eccles. lib. 5. cap. ultim. §. 5.

(9) Monet. de Dec. cap. 6. q. 1. n. 7.

5 Quando la Iglesia pide diezmos á los exceptuados de pagarles, bien por privilegio, ó bien por costumbre acerca de la cuota, ó en el todo de algunas cosas, ó en el lugar, ó en el modo, ó en la forma, ocurriendo estos al Consejo Supremo de Castilla, haciendo presente la novedad, se mandan librar Provisiones ordinarias, llamadas de *nuevos diezmos*, para la remision de los Autos originales (1), cuya práctica se observa igualmente en la Francia (2); y venidos los Autos, se entregan á las Partes por su orden, substanciándose este Juicio, como otro qualesquiera ordinario de hecho, y en que ninguna otra cosa se trata, que la pura *novedad*, sujeta al conocimiento, y exámen de la jurisdicción pura temporal, recibándose á prueba, y mandando el Consejo hoy, estando aquellos conclusos, pasen al Señor Fiscal, por si contienen asunto en que se interesa el Real Patrimonio para su defensa.

6 Aunque hasta aquí fue la práctica introducirse este recurso por los Concejos, instruida la suprema justificación del Consejo de no parecer conforme excluir de este remedio á los vasallos en particular, que sufran aquel agravio, se sirvió mandar la Sala de Justicia, por Auto de 24 de Octubre de 1761, que introduciéndose en adelante demandas de nuevos diezmos, aunque sea por personas particulares, sentando no haberse pagado en los Pueblos de su domicilio, y ser estos en su perjuicio, y de los demas vecinos de él, se despache la Ordinaria, no obstante la práctica que ha habido hasta aquí.

Pe-

(1) Ley 6. y 7. iii. 5. lib. 1. de la Recopilacion.

(2) Rebufó de Dec. q. 10. ex n. 6.

*Pedimento solicitando el poseedor de unos bienes libres, contra quien se puso demanda de tenuta en el Consejo, se declare no ser caso de ella.*

M. P. S.

F. en nombre de N. vecino de &c. de quien presento Poder en debida forma, ante V. A. como mas haya lugar en Derecho, usando de la entrega mandada hacer á mi Parte por Decreto del Consejo de tantos de los Autos suscitados á instancia de B. de aquel vecindario, sobre que se declare por V. A. haberse transferido en él la posesion civil, y natural de estos, ó aquellos bienes, y á su consecuencia se le mande dar la real corporal, vel quasi de ellos, suponiéndoles sujetos á restitution, y poseidos por R. su padre en este concepto, á cuyo fin puso su demanda de tenuta en tantos, de que se me ha dado traslado; digo, que V. A. en justicia, y ella mediante, se ha de servir declarar que en este caso no tiene lugar el interdicto, y remedio de tenuta, y que á su consecuencia no tiene mi Parte obligacion á contestar aquella demanda; mandando, que si alguno tiene que pedir sobre su reivindicacion, lo haga, y execute donde toque, sobre lo que formo articulo con prévio, y especial pronunciamiento; pues así como lo suplico, procede, y es de hacer, con condenacion de costas á la contraria, por lo que de Autos resulta general, favorable, y siguiente, &c.

A V. A. pido, y suplico, que habiendo por presentado el Poder, se sirva proveer, y determinar como en este escrito, y en cada una de sus partes se contiene: Pido justicia, costas, juro, &c.

De-

Decreto.

Traslado.

Varios son los casos, en que no tiene lugar el remedio de la *Ley de Toro*: el primero, si se pretendiese sobre bienes libres, porque solo procede en los sujetos á restitution (1), bien sean de Patronato Real de legos (2), bien se dexen por eleccion de cada uno de los sucesores en el vínculo, á cuyo mayorazgo llama el Derecho *electivo* (3), estimando la eleccion unas veces personal, y otra real, como quando se concede al primer llamado en este concepto, aunque sea por su nombre propio, ó el fundador no hace mas substitution que la primera (4), bien sean amayorazgados por costumbre, como sea inmemorial, y órden de suceder inducido por la misma familia (5), bien lo sean por tiempo durante este (6), bien por aumento á los vinculados (7), bien lo sean antes de la *Ley de Toro* (8), bien consista en bienes muebles, y derechos (9), ó bien se haya prohibido este remedio por el fundador á los sucesores, hasta no cumplir algunas condiciones que impongan; como que esta prohibicion solo es, y se entiende respecto de la posesion actual, y no de la

(1) D. Christ. de Paz de Tenut. tract. 1. cap. 4. ex n. 1.

(2) Id. tract. 2. cap. 51. per tot.

(3) Id. cap. 59.

(4) D. Larr. dec. 31. per tot. sed precipue ex n. 19. D. Cast. lib. 2. Contr. cap. 4. & lib. 5. cap. 87. ex n. 22. D. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 4. ex n. 62. & ibi Add.

(5) D. Paz tract. 2. cap. 58. ex n. 7.

(6) Id. cap. 60.

(7) Id. cap. 52.

(8) L. 6. tit. 1. lib. 2. de la Recop.

(9) D. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 10. ex n. 7.

civil, y natural, que por ministerio de la Ley de Toro en Castilla, y una municipal en Navarra, se transfieren en el inmediato sucesor, muerto el último poseedor (1). El segundo, si hubiesen pasado seis meses quando se proponga, contados desde el día de la vacante, contra cuyo lapso no gozan de restitucion los menores, y demas privilegiados de ella (2), cuya práctica se observa del mismo modo en Navarra, pero la equidad del Consejo admite qualesquiera tercería, no obstante el transcurso de él semestre en pieza separada, y sin perjuicio, y retardacion de la causa principal á imitacion de los Juicios de concurso: debiendo tenerse entendido, que el término solo procede por ley para instaurar el recurso; porque una vez deducido, puede despues de los seis meses proseguirse (3). El tercero, en el dictamen de algunos, quando se promueva este remedio por alguno, que no fue llamado á la sucesion, con la pretension de que se declare, no pudo ser excluido, aunque la contraria opinion tiene recibida la práctica (4). El quarto, si se pretendiese por los bienes enagenados en vida del último poseedor, ó sus antecesores, como que solo el sucesor se halla asistido de la accion reivindicatoria para recuperarles (5). Y el quinto, si se solicitase por los bienes vinculados, que prescribió alguno con la prescripcion inmemorial contra cada uno de los sucesores (6); siendo digno de advertir, que aunque la sen-

(1) D. Paz cap. 48. ex n. 28.

(2) Id. tract. 1. cap. 16. & 17.

(3) D. Molin. de Primog. lib. 3. cap. 13. ex n. 58.

(4) D. Paz tract. 1. cap. 30. n. 25. & seq.

(5) Id. de Tenut. tract. 1. cap. 28. ex n. 52. & tract. 2. cap. 54. num. 18.

(6) Id. cap. 53. per tot.

tencia de tenuta debe executarse sin embargo de recurso alguno (1), esto no procede, ni se entiende quando la declaracion sea sobre si ha lugar, ó no á este remedio (2), ó en el caso, que S. M. tenga á bien dispensarle, de que vimos el exemplar en la Baronia, ó Condado de Villanueva, Reyno de Valencia, que litigó el Ilustrísimo Señor Don Christoval de Monsoriu y Castelvi, habiendo logrado en revista reformase el Consejo el Auto en vista de tenuta.

2 Si antes de instruirse el Juicio de tenuta, se hallase alguno en la posesion de los bienes sobre que se introduxo el interdicto, ha de ser mantenido en ella, pendiente este, sin haber lugar al seqüestro, aunque se teman riñas, ó contiendas, porque solo éste tiene lugar, no poseyendo ninguno, ó poseyendo ambos litigantes; en cuyos casos se encarga la administracion á aquel que la suprema justificacion del Consejo concibe se halla con mejor derecho para obtener en la tenuta (3): siendo digno de advertir, que tanto en el artículo de administracion, como en aquel Juicio, dudándose de qualesquier modo la irregularidad, se declaran uno, y otro á favor de la hembra de la linea del último poseedor (4); cuya doctrina corria, como en los mayorazgos de Castilla, en los de Valencia, fundados por el tiempo de los fueros (5).

3 Por Auto-Acordado de los Señores del Consejo de 20 de Julio de 1750, se acordó, que el artículo de

(1) L. 5. tit. 19. lib. 4. de la Recop.

(2) Paz Tract. 1. cap. 12. n. 100.

(3) Id. Tract. 1. cap. 10. per tot.

(4) D. Rox. de Incomp. part. 1. cap. 6. n. 150. & part. 3. cap. 4. num. 13.

(5) D. Leo lib. 2. dec. 209. n. 50 & lib. 3. dec. 1.

administración, introducido en los pleytos de tenuta por los litigantes, se substancien en el perentorio término de quarenta dias, que han de correr desde el en que el que puso la demanda presente en la Escribanía de Cámara del Consejo los Despachos, ó Provisiones de emplazamiento con las notificaciones hechas á los interesados, sin que por ningun caso se suspenda, ni prorrogue: Que el referido artículo se vea, y determine por la Sala de Mil y Quinientas, y en qualesquier dia, y que en el mismo Auto, en que se provea la administración, ó seqüestro, del que no se ha de admitir súplica, ni otro recurso en ninguna de sus partes, se reciba á prueba sobre lo principal por los ochenta dias de la Ley, que no han de suspenderse, ó prorogarse con ningun pretexto, ni motivo: Que este Auto se ha de notificar de oficio por la Escribanía de Cámara en el término de ocho dias, sin perjuicio de sus legítimos derechos, pena de doscientos ducados al Escribano, que así no lo hiciere: y que en la misma Sala se han de substanciar todos los pleytos de tenuta, hasta ponerse en estado de sentencia difinitiva, viendo, y determinando todos los artículos, que se introduxeren en este Juicio, excepto el que se formare sobre no haber lugar á él, ó no ser caso de tenuta; cuyos artículos se han de ver, y determinar por las tres salas, como lo principal, declarando la de Mil y Quinientas, y decidiendo por sí misma qualesquiera duda, que ocurriese sobre los referidos puntos.

4 Por Auto del Consejo de 30 de Julio de 1762 se previno, que los Administradores de concursos, y seqüestros presentasen anualmente las cuentas de los estados, mayorazgos, y demas rentas, de que estuvieren encargados, con recados legítimos de justificación por me-

medio de las Escribanías de Cámara, donde esté radicado el negocio.

5 En consecuencia de aquel Auto, por otros de la Sala de Mil y Quinientas de 2 de Septiembre de 1763, y de la Justicia de 28 de Mayo de 2764 se aprobó el Reglamento propuesto por el Señor Fiscal en 15 de Julio de 1763, para que en adelante se observe, y guarde en la forma de presentar, substanciar, y liquidar las cuentas de concursos, y seqüestros por el Contador nombrado, y los que le sucediesen; previniendo, que los Administradores presenten las cuentas dentro del término, preferido por el Auto-Acordado, en la Escribanía de Cámara, donde esté radicada la tenuta, ó concurso, por la que se ha decretar la remision de aquellas al Contador con sus recados de justificación, haciendo presente el Escribano de Cámara, si hay alcance confesado, para que sobre él pueda desde luego el Consejo tomar providencia, á fin de que se ponga en la Depositaria general, sino hay Parte, ó persona, que deba recibirlo: Que el Contador, remitidas que sean las cuentas, en lo que no deberá haber demora de parte del Oficio de Cámara, las reconocerá con toda exactitud, y brevedad, pondrá su Pliego de reparos, y le comunicará al Administrador, quien debe satisfacer á ellos en el preciso término de un mes, presentando los recados justificativos, que se echen de menos, y con lo que expusiere, y documentos, que presente, ha de pasar al Contador á liquidar, y fenecer las cuentas, excluyendo todas las partidas ilegítimas, y suspendiendo las dudosas: que para proceder á exígir el alcance, que resulte de la liquidacion, si se consiente, ó ventilar aquellas, en caso de ser dudosas, pase con las cuentas, y documentos el Contador al Consejo

una representacion con expresion de las del cargo, ó valor entero del Estado seqüestrado, ó bienes concursados, haciendo lo mismo de las partidas de datas por clases, especificando las suspendidas, ó excluidas, y razones, en que lo funde, para que pueda decidirse con todo conocimiento, oidas las Partes, á quienes se les dará traslado conforme á Derecho, y á la naturaleza de las mismas partidas: Que de la Executoria, que recaiga, se despachará una certificacion al Contador, para que con arreglo á lo determinado en justicia por el Consejo, glose, fenezca las cuentas, y dé al Administrador el finiquito: Que despues de evacuadas estas, se coloquen en la Contaduría originalmente, para que con facilidad tenga el Contador á mano las noticias necesarias para suministrar las que el Consejo pidiere; lo que deberá hacer sin llevar derechos algunos, y al mismo tiempo podrán servir estas cuentas para examinar cómo vienen evacuadas las resultas en las sucesivas: Que el Contador no ha de poder dar certificacion alguna sin Decreto especial del Consejo, comunicado por la Escribanía de Cámara, donde esté radicado el negocio principal: Que el Contador, ni otra persona alguna, que le ayude en estas liquidaciones, no ha de admitir agasajos, ni propinas de las Partes, debiendo estar atenido á los derechos, que contenga el Arancel, ó arreglo, que se forme, el que se pondrá en la Contaduría manifiesto á todos; y debe tambien constar en las Escribanías de Cámara del Consejo para los recursos, que se ofrezcan; y entre tanto que se forma, percibirán los derechos conforme al estilo, que ha habido. Y últimamente, que si sobre las materias generales de esta Contaduría tuviese que hacer presente el Contador, lo execute precisamente por la Escribanía

de

de Cámara de Gobierno, de donde se le comunicará la Providencia, y todas las que vayan recayendo, para que las coloque en su clase respectiva, se arregle á ellas, y las tenga á la vista en iguales casos.

6. La ritualidad de los Juicios de tenuta ha sido varia en diversos tiempos, y por diferentes Leyes desde su origen: todos los Litigantes son actores, y reos en esta clase de Juicios dobles, é intentan respectivamente de por sí los tres interdictos de adquirir, retener, y reintegrar. Al principio de este remedio se dió á conocer en las Naciones, baxo diversos nombres. Los Portugueses le llaman *tuitivo*: los Franceses de *manutenencia*; y remedio provisional, y así respectivamente otras Provincias: fue sumario posesorio su giro, y por nuestras Leyes recopiladas se reduxo á ordinario de posesion despues, quedando últimamente como lo es hoy mixto de posesorio, y petitorio, donde se admiten tachas de testigos, redarguiciones de instrumentos, y todos los trámites de los Juicios mayores.

Este último estado exige al ver la prolongacion de las tenutas, y el curso sucesivo de los Juicios de propiedad en el Tribunal territorial, donde es rarísimo el caso, en que hoy se reformen las sentencias dadas en aquel, ó que los remedios tenutarios se circunscriban á los terminos precisos de posesorios ordinarios, ó que dispensándose la revista en las tenutas, causen las dos sentencias una solemne Executoria, extinguiendo el Juicio de propiedad, y remedio de segunda suplicacion, en que consumen los Litigantes sus fuerzas, y vexan á los que se personan con derechos descubiertos.

No es menor abuso el que tocamos en los Juicios tenutarios, extendidos á todo Patronato de legos, Memoria pía, Capellanía laical, ó aniversario por míni-

Cc 2

ma

ma que sea: Así como por la Real Cédula de 14 de Mayo de 1789 se mandó por el Señor Don Carlos IV no se fundasen Mayorazgos, aunque fuese por via de agregacion sin Real licencia, y llegar, ó exceder su renta de tres mil ducados annuos: exige el bien público no se admitiesen los remedios de tenuta en fundacion que no llegase, ó excediese de aquel producto.

Es tambien notable el abuso de las tercerías excluyentes pasados los seis meses de la muerte del último Poseedor: La Ley está concebida en términos precisos, y la malicia de los Litigantes no tiene término en buscar semejantes arbitrios para divertir el tiempo á sus competidores.

Aunque con la voz, y privilegios de tenuta, no puede otro algun Tribunal, que el Consejo conocer de este remedio; pueden por caso de Corte hacerlo los Tribunales Provinciales de un Juicio desnudo posesorio, é igualmente las Justicias con los recursos graduales, correspondientes á su calidad, y naturaleza.

*Pedimento del Señor Fiscal del Consejo, solicitando se recojan unas Letras, ó Bulas.*

M. P. S.

D. N. Fiscal del Consejo, dice, tiene entendido haberse seguido cierto pleyto ante D. F. en primera instancia entre D. S. Clérigo Presbítero, y D. B. y otros varios colitigantes sobre el Beneficio de primer ingreso, que vacó en la Iglesia Parroquial de tal parte, en cuya instancia recayó sentencia difinitiva en tantos á favor de D. C. á quien se le hizo su colacion, é institucion canónica, de la que interpuesta apelacion por el insi-

nua-

nuado D. á la que se adhirió D. P. mejorándola con Letras del Reverendo Nuncio, se llevaron los Autos á su Tribunal por compulsa, en el que se está tratando de la confirmacion, ó revocacion de la citada Providencia, á cuyo tiempo se ha ocurrido á la Corte Romana por D. Q. y obtenido Letras advocatorias del mencionado pleyto; y respecto á que, estando legítimamente radicado el recurso de apelacion en esta causa ante el Reverendo Nuncio, no puede ser conforme á la mente de su Santidad la execucion de las expresadas Letras, y que en su virtud se extraiga de estos dominios aquel pleyto con perjuicio de la causa pública:

Suplica á V. A. se sirva mandar despachar su Provision Ordinaria, para que por qualesquier Justicia de estos Reynos se recojan las referidas Letras Apostólicas de la persona, en cuyo poder se hallaren, y remitan originales al Consejo con todo lo que á su consecuencia se hubiere actuado, en cuya vista expondrá el Fiscal lo conveniente, y desde luego suplica de ellas en caso necesario para ante su Santidad: que así es justicia, &c.

*Decreto.*

La Ordinaria.

A consecuencia de la Ordinaria, la Parte, que obtuvo las Letras recurre al Consejo con este Pedimento, presentándolas.

M. P. S.

F. en nombre de N. vecino de tal parte, de quien presento Poder en debida forma, ante V. A. como mas haya lugar en Derecho, digo (ahora se refiere el caso con el pleyto, y hechos posteriores hasta su último estado) mediante lo qual,

Tom. II.

Cc 3

A



A V. A. pido, y suplico, que habiendo por presentados el Poder, Testimonio, y Executoria Rotal, se sirva mandar en su vista, y de constar haber recaído con citacion, é inteligencia del insinuado F. y su Procurador, sin contener vicio alguno, que persuada su retencion; se la dá el pase correspondiente sin otros progresos, devolviéndosela á mi Parte para su execucion; á cuyo fin, y al de que no se le impida, ni embarace con motivo, ni pretexto alguno, se libre el Despacho necesario en justicia, que con costas pido, juro, &c.

*Decreto.*

Traslado al Señor Fiscal, y á las otras Partes.

*Pedimento respondiendo al anterior.*

M. P. S.

F. en nombre de N. vecino del parte, de quien presento Poder en debida forma, en el expediente con B. de aquel mismo vecindario, sobre retencion de ciertas Letras, y Executorial, que ha obtenido, usando del traslado conferido á mi Parte por Decreto del Consejo de tantos del escrito presentado de contrario en el mismo, digo, que V. A. en justicia, y ella mediante, se ha de servir de mandar se retengan las insinuadas Letras en la forma ordinaria, suplicando de ellas en caso necesario á su Santidad, con condenacion de costas á la contraria; pues así como lo suplico, procede, y es de hacer por lo que el Expediente produce general, y siguiente;

A V. A. pido, y suplico, &c.

De-

*Decreto.*

Traslado.

1 Como sea inseparable de la Magestad la proteccion de sus vasallos, impetradas por qualesquiera de estos algunas Bulas, ó Letras Apostólicas en perjuicio de ellos, de los Reales intereses, ó de la causa pública, acostumbran todos los Monarcas Católicos de Francia, Nápoles, y Príncipes de la Italia suspender su execucion; hasta informar al Sumo Pontífice de estas qualidades, que no se hicieron presentes á su paternal amor, y tomar con vista de ellas aquellas justificadas providencias propias de su suprema cabeza (1). Por lo que siendo, como es, mas difícil á los felicísimos vasallos de S. M. por lo que distan de la Corte de Roma estos dominios, hacer recurso á su Santidad de aquellas causas, justamente suspenden el Consejo, y demas Tribunales superiores por uno de los efectos de la Real proteccion la execucion de aquellas Letras, y Bulas (2); por cuyo recurso no se duda de su fuerza, y sí de la intencion del Sumo Pontífice (3), que indubitadamente es no querer cosa alguna en perjuicio de las Repúblicas espiritual, ó temporal: á cuya consecuencia concluye este remedio con la pretension de que se retengan, y suplique á su Santidad, para que, mejor instruido, provea lo mas conforme (4). A lo que se agrega, no solo la tolerancia de los Sumos Pontífices, sí tambien, lo que es mas, el expreso consentimiento-

(1) Amat. Var. Resol. lib. 2. resol. 72.

(2) D. Salg. de Supplic. part. 1. ca. 1. ex num. 2. D. Cast. de Tert. cap. 41. ex n. 182.

(3) Id. part. 1. cap. 3. ex n. 29.

(4) Id. §. unico, ex n. 4.

miento de algunos en la continuacion de este recurso (1): conocido entre los Naciones baxo diversos nombres, como son: *Recurso ad placitum*, *Regio exequatur*, y otros de que tratan difusamente nuestros Regnicolas, y Wanspen en un docto tratado que escribió á este objeto. Son los Príncipes Soberanos por su Dignidad Padres, y Tutores de los vasallos: universales Protectores de las Iglesias de sus Reynos, y Executores del Derecho Natural, Divino, y Canónico; por cuyos títulos, aunque no les es permitido dar Leyes al Altar, ni tomar el Incienso en él, les incumbe la obligacion de hacer conservarlas en sus Dominios, cuidar no se haga fetido, y sí aceptable á los ojos de Dios: conservar la pureza de sus Aras, é impedir la profanacion: purgar los abusos: proteger el Clero: defender á los Sacerdotes, é interponer su Real auxilio, y mano fuerte para propulsar las injurias, y repeler las fuerzas: redimir las vejaciones, sacudir los gravámenes, y mantener los legítimos derechos de sus vasallos, así Eclesiásticos como Seculares, contra qualesquiera por muy privilegiado que sea, y abuse de su poder para oprimirlos, de que ofrecen los mas vivos, y enérgicos exemplares las Escrituras del Viejo Testamento, y del Nuevo en los grandes Emperadores Constantino, los dos Teodosios, Valentiniano, Marciano, Justiniano, Carlo Magno, y otros, dignos por su piedad de que la Iglesia los reconozca, y trate como á Padres, en cuyo concepto Panfilio en la vida de Constantino llamó á éste Obispo universal de los negocios extraordinarios de la Iglesia; por cuya gloria comenzó Sínodos, que presidió, estableciendo leyes admirables á su santa dis-

(1) *Id. part. 1. cap. 2. sect. 5. per tot.*

disciplina: hallándose estas especiales prerogativas establecidas en nuestra Nacion por sus Leyes, y en ellas siempre practicadas en la substancia, aunque en quanto al rito con alguna diferencia, como se vé en las regalías de estrañar á las personas de uno, y otro Clero, de satisfacerse en sus injurias, de compensar los daños, de ocupar las temporalidades, de alzar las fuerzas, de exáminar, y retener las Bulas Apostólicas, y otras muchas; manteniendo por todas ellas sus justos derechos á los vasallos, oponiendo el Real Céetro á qualquiera que intente convertir el cayado en báculo de opresion: pero la Práctica de estas Regalías debe ser la mas circunspecta para que no caigamos en un escollo, quando huimos de un abismo, de que nos dan buenos exemplares, aunque funestos, los Reynos despeñados á los cismas, y otros, á donde la paleativa de una concordia, han compuesto las diferencias, dexando á los dueños sin sus capas, que se han dividido entre sí algunos Soberanos, como en las competencias del Imperio Romano, los Triunviros: Los medios de que los Reyes pueden valerse para reglar, y justificar delante de Dios sus resoluciones son tres: El primero, es la consulta de los sugetos mas sábios, y justos: El segundo, una junta del Estado Eclesiástico representada en sus Prelados, y asistiendo los Diputados de las Universidades, y Cabildos, y los Maestros hábiles mas graduados: Y el tercero, un Concilio Nacional como los de Toledo, con cuyas deliberaciones podrá conformarse el Rey asegurando su Real conciencia. Así lo executó el grande Recaredo, el qual con consejo de San Leandro, Arzobispo de Sevilla, congregó el año de 589 un Concilio de toda España tercero de Toledo, á que concurrieron setenta Obispos, y entre ellos cinco Metropolita-